

ACUERDO N° 2523/2026

AUTORIZA A LA EMPRESA ENEL GREEN POWER CHILE S.A. PARA EXPORTAR MUESTRA DE SOLUCIÓN DE CLORURO DE LITIO CON FINES DE INVESTIGACIÓN

VISTOS:

- a) Lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N° 16.319, que crea la Comisión Chilena de Energía Nuclear;
- b) El Decreto Ley N° 2.886, del año 1979, del Ministerio de Minería, que deja sujeta a las Normas Generales del Código de Minería la Constitución de Pertenencia Minera sobre Carbonato de Calcio, Fosfato y Sales Potásicas, reserva el Litio en favor del Estado e interpreta y modifica las Leyes que se señalan;
- c) Lo dispuesto en los artículos 7°, 8° y 9° de la Ley N° 18.248, Código de Minería;
- d) Lo dispuesto en la Ley N° 18.097, Ley Orgánica Constitucional sobre Concesiones Mineras;
- e) Lo dispuesto en los artículos 28° y 29° de la Ley N° 19.657, sobre Concesiones de Energía Geotérmica;
- f) Lo dispuesto en la Ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado;
- g) La solicitud de la empresa Enel Green Power Chile S.A., contenida en la Carta N° 27/010, de fecha 10 de febrero de 2026, ingresada a esta Comisión el 19 de marzo de 2026;
- h) El Oficio CCHEN N° 27/004, de fecha 17 de abril de 2026, que requiere antecedentes adicionales para la tramitación de la solicitud;
- i) La respuesta de la empresa Enel Green Power Chile S.A., contenida en la Carta N° 27/017, de fecha 15 de mayo de 2026, ingresada el 01 de junio de 2026, y los antecedentes adjuntos a la misma;
- j) La Resolución Exenta N° 2658 del Ministerio de Minería, de fecha 10 de noviembre de 2025, que acoge a trámite la solicitud de Contrato Especial de Operación de Litio (CEOL) presentada por Geotérmica del Norte S.A.;
- k) El Acuerdo de Consejo Directivo N° 2434/2023, de fecha 28 de marzo de 2023;
- l) La síntesis y recomendación técnica favorable emitida por la Oficina Asesora de Control de Litio, de fecha 22 de junio de 2026;
- m) El análisis normativo y la recomendación favorable de la Jefatura de la Oficina de Asesoría Jurídica.; y
- n) Las Resoluciones N° 36 y N° 3, de 2024 y 2026, respectivamente, de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

- 1. Que, en virtud de lo establecido en el artículo 8° de la Ley N° 16.319, el litio extraído, y los concentrados, derivados y compuestos de éste, no podrán ser objeto de ninguna clase de actos jurídicos sino cuando ellos se ejecuten o celebren por la Comisión Chilena de Energía Nuclear, con ésta o con su autorización previa.
- 2. Que, la empresa Enel Green Power Chile S.A. ha solicitado autorización para exportar una muestra de 60 litros de solución acuosa de cloruro de litio, obtenida desde la planta geotérmica Cerro Pabellón. Dicha muestra presenta una concentración estimada de 400 mg/L de litio, lo que equivale a aproximadamente 24 gramos de litio en el total de la muestra.
- 3. Que, la referida exportación tiene un fin exclusiva y estrictamente experimental, de investigación y desarrollo (I+D), careciendo de valor y fines comerciales. El material singularizado será destinado a las

instalaciones de la empresa Geo40 Limited, ubicadas en Nueva Zelanda, para su procesamiento experimental mediante tecnología de extracción directa de litio (DLE) por intercambio iónico.

4. Que, respecto de la titularidad de los derechos, se hace presente que la solicitud de exportación ha sido ingresada por Enel Green Power Chile S.A., actuando en representación de Geotérmica del Norte S.A. (perteneciente al Grupo Enel). Dicha relación de representación consta en los antecedentes aportados, específicamente en la Carta N° 27/017 de la solicitante y en el Considerando N° 10 de la Resolución Exenta N° 2658 del Ministerio de Minería, siendo Geotérmica del Norte S.A. la titular de la concesión geotérmica vigente sobre el sector Cerro Pabellón de donde proviene la muestra.
5. Que, aclarado lo anterior y respecto del sustento legal de la tenencia material de la muestra, consta que el fluido geotérmico fue obtenido al amparo de la concesión geotérmica vigente cuyo titular es Geotérmica del Norte S.A.. De conformidad con lo prescrito en el artículo 29° de la Ley N° 19.657, sobre Concesiones de Energía Geotérmica, la obtención de esta sustancia no concesible constituye una extracción incidental derivada de la explotación de la energía geotérmica. Esta circunstancia excepcional ampara jurídicamente la tenencia material de los fluidos por parte del titular geotérmico en las condiciones dispuestas por dicha norma legal.
6. Que, la presente autorización de exportación para fines científicos no exime al solicitante del cumplimiento de las exigencias establecidas en el Código de Minería para una eventual fase de explotación comercial. Al respecto, se tiene a la vista la Resolución Exenta N° 2658 del Ministerio de Minería, documento que acredita que Geotérmica del Norte S.A. ha iniciado formalmente el proceso de negociación para la obtención de un Contrato Especial de Operación de Litio (CEOL) sobre el sector Cerro Pabellón, demostrando su sujeción a la normativa imperante.
7. Que, la Oficina Asesora de Control de Litio ha emitido recomendación favorable, avalando la sólida carga probatoria técnica respecto a la tecnología DLE, la idoneidad del laboratorio de destino y la madurez del proyecto, constituyendo una continuidad ampliada de las pruebas previamente autorizadas mediante Acuerdo de Consejo N° 2434/2023.
8. Que, en mérito de los antecedentes de hecho y de derecho expuestos, el Consejo Directivo estima procedente otorgar la autorización solicitada, circunscrita estrictamente a los volúmenes marginales y a los fines de validación tecnológica declarados.

SE ACUERDA:

1. **APROBAR** la solicitud de la empresa Enel Green Power Chile S.A., ingresada mediante Carta N° 27/010 y complementada por Carta N° 27/017, autorizando la exportación a la empresa Geo40 Limited en Nueva Zelanda, de una muestra de 60 litros de solución acuosa de cloruro de litio, con una concentración estimada de 400 mg/L de litio.
2. **ESTABLECER** que la presente autorización se otorga única y exclusivamente para fines de investigación, desarrollo y validación tecnológica (I+D) a escala de laboratorio, quedando estrictamente prohibida su comercialización.
3. **DEJAR ESTABLECIDO** que el presente acuerdo recae exclusivamente sobre la autorización del acto jurídico de exportación de la muestra singularizada en virtud del mandato del artículo 8° de la Ley N° 16.319, y no constituye, reemplaza, ni exime al solicitante de obtener el respectivo título habilitante (CEOL o concesión administrativa) que exige el Código de Minería para la explotación del recurso.
4. Lo establecido en los puntos anteriores es sólo aplicable al producto minero singularizado por la empresa y bajo sus características particulares.

5. El presente acuerdo se llevará a efecto de inmediato sin esperar la posterior aprobación del Acta.